#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano JESÚS ARTURO HERRERA SALAZAR contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y libertad religiosa y de culto.

#### II. HECHOS

Indicó el accionante que siguiendo las directrices del Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá expide el Decreto 061 del 28 de Febrero de 2021 "Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá, D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones" el cual rige desde las cero horas del 1º de marzo hasta las cero horas del 1º de Junio de 2021.

Señala que en el artículo 2º del mencionado Decreto establece "Medidas de seguridad y se establecen algunas reglas "En el desarrollo de algunas actividades fuera del domicilio las personas deberán mantener el distanciamiento previsto en los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de prevenir y mitigar el riesgo de contagio por COVID-19"

Alega que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, CLAUDIA NAYIBE JÓPEZ HERNÁNDEZ en declaraciones del pasado 10 de marzo discrimina y lo somete en un plano de desigualdad, proscribiendo manifestaciones de piedad de la comunidad católica como las procesiones propias de la Semana Santa, más aun teniendo en cuenta que el pasado 8 de marzo la misma entidad permitió la marcha del 8M por el día internacional de la Mujer, evidenciando la permisividad para algunos casos, incoherente frente a las restricciones desproporcionadas, injustas e injustificables que se imponen, tratándose de actividades esenciales de carácter religioso y menoscabando con ello sus derechos fundamentales a la igualdad y libertad religiosa y de cultos.

Aduce que la prohibición de las procesiones en Semana Santa por parte de la Alcaldesa Mayor de Bogotá no tiene sustento constitucional, ni empírico que lo justifique pues es claro que no hay ninguna relación entre la curva del contagio y la asistencia a procesiones o marchas como las del pasado 24 de febrero, 1 y 8 de marzo que han contado con el aval de la Alcaldía.

Argumenta que la Alcaldesa justifica la prohibición de las procesiones en Semana Santa en querer evitar "riesgo de aglomeración y contagio", olvidando lo que preceptúa la Resolución 222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social el parágrafo 1º del artículo 2º de la Resolución 222 de 2021 que procede a transcribir, prohibición que a su parecer riñe con lo contemplado por el artículo 8 del decreto 206 de 2021 que establece el cumplimiento de los protocolos para el desarrollo de actividades, concluyendo que cualquier actividad presencial podrá ser permitida o habilitada en sus respectivos espacios, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y siempre que dichos espacios cerrados y abiertos garanticen el distanciamiento físico entre persona y persona.

Motivo por el cual solicita exhortar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en cabeza de CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ para que se abstenga de impedir, restringir o regular de cualquier forma las

manifestaciones propias de la religión cristiana católica, en consecuencia se expidan las directrices necesarias con el objeto de dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad para el manejo de las procesiones en Semana Santa, bajo los mismos criterios según los cuales se autorizó las manifestaciones en los meses pasados. Asimismo, se ordene a la accionada adecuar diferentes vías de la ciudad con el fin de que todos los fieles católicos asistan a las procesiones de Semana Santa en su respectiva parroquia.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de marzo de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La entidad accionada, a través del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, allega los informes presentados por el grupo de Aglomeraciones de la Dirección Jurídica y de la Subdirección de Asuntos de Libertad religiosa y de conciencia de la Secretaría Distrital de Gobierno por medio de los cuales se dan los argumentos dirigidos a establecer que las medidas adoptadas por la administración no han vulnerado derecho alguno del accionante, toda vez que la evidencia muestra que la propagación del SARS CoV2 se mantiene en aumento en el Distrito Capital, pese a los esfuerzos sociales y estatales invertidos en evitar los contagios, además que las medidas que se han tomado para la celebración de la semana Mayor han sido iniciativa de la Arquidiócesis de Bogotá en cabeza del Arzobispo Luis José Rueda Aparicio, por lo que los pronunciamientos de la Administración Distrital, que ha realizado en este sentido han sido para la promoción y divulgación de lo que libremente la Iglesia Católica decidió ejecutar en concordancia con la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Argumenta que el accionante no demuestra el daño o perjuicio que se le ocasiona con las medidas adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Arquidiócesis de Bogotá como representante Mayoritario de la Iglesia

Católica Romana en Bogotá, ni acredita una afectación subjetiva o

individual a los derechos fundamentales a la igualdad y libertad religiosa

y de culto por parte de la entidad.

Refiere que la Administración Distrital es consciente del impacto

social y económico que ha ocasionado las medidas adoptadas en medio de

la crisis ocasionada por el COVID-19, es por ello que se han implementado

una serie de medidas con el fin de mitigar el impacto social y económico

que el aislamiento ha generado en la ciudadanía, sin que ello constituya un

actuar doloso de la administración que pueda conllevar a vulneración de

derechos fundamentales.

Agrega que, por lo tanto, en el estado de circunstancias de salubridad

pública actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Distrital no atentan

contra los derechos fundamentales del accionante, en tanto que su actuar

se justifica en la garantía de los derechos a la vida y la salud de la

comunidad en general, el cual prima sobre el particular y acorde al estado

de emergencia sanitaria, social y ecológica en el que nos encontramos.

Solicita tener en cuenta que la situación nacional que se vive en este

momento se configura como una fuerza mayor o caso fortuito conforme a

lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil, habida cuenta que no era

posible para el Estado prever una situación como la de la pandemia del

COVID 19, por lo cual, de ninguna manera se puede predicar la generación

de obligaciones a título de perjuicios.

Adicionalmente, indica que la tutela no es el medio idóneo para

solicitar este tipo de pretensiones y que no existe perjuicio alguno

atribuible como daño antijurídico por parte del Estado, específicamente el

Distrito Capital de Bogotá.

Concluye entonces que para el caso en concreto no se configura el

principio de transitoriedad de la acción de tutela y consecuentemente no

se configura un perjuicio irremediable.

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

#### 4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y libertad religiosa y de culto del accionante con las restricciones impuestas durante la Semana Santa.

#### 4.2. Procedibilidad

#### • Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano JESÚS ARTURO HERRERA SALAZAR acude de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales, por ello se encuentra legitimado para actuar.

#### • Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: "El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión."

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

#### • Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el pasado 23 de marzo, mientras que el acto o hecho que vulnera los derechos fundamentales del actor se originaron el 10 de marzo de 2021 con el pronunciamiento de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, frente a la prohibición de las procesiones en la celebración religiosa de la Semana Santa. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable, casi que de inmediato, que cumple con el postulado de inmediatez.

#### Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección de los derechos a la igualdad y libertad religiosa y de culto, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

#### 4.3 Caso Concreto

Mediante la Ley 133 de 1994 el Legislador desarrolló el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos consagrado en el artículo 19 CP de la Constitución Política. En dicha norma estableció, entre otras obligaciones a cargo del Estado, la de garantizar este derecho y el deber de interpretarlo a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 1º). Además, reconoció la diversidad de las creencias religiosas y su igualdad ante la ley, estipulando que "no [se] constituirán [en] motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley" (artículo 3º).

Además, reglamentó el ámbito de protección de la libertad religiosa y de cultos a través de la identificación de los siguientes derechos: i) a profesar creencias religiosas en un ámbito de autonomía, esto es, que la persona pueda libremente afirmar o negar su relación con dichas creencias; ii) a cambiar de confesión o abandonar la que se tiene; iii) a manifestar libremente sus creencias o abstenerse de hacerlo; iv) a practicar actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público. Podrá, así mismo, conmemorar sus festividades, sin ser perturbado en el ejercicio de estos derechos; v) recibir digna sepultura y seguir los cultos y preceptos religiosos en materia de costumbres funerarias, (vi) contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión, (vii) no ser

obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y (viii) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas (artículo  $6^{\circ}$ ).

Adicionalmente, consagró que el derecho a la libertad de cultos no es absoluto y por ello encuentra como límites, los siguientes: i) el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas; y ii) la salvaguarda de la seguridad, de la salud, la moralidad pública; elementos que constituyen el orden público y que son protegidos por la ley en un contexto democrático (artículo 4º). (Subrayado del despacho)

Por su parte, esta Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> ha concluido que el derecho a la libertad de cultos no protege exclusivamente las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, esto es, formar parte de algún credo, llevar a cabo prácticas o ritos de una religión, sino también las negativas, como la posibilidad de no pertenecer a ningún tipo de religión, de no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea. De aquí que la libertad religiosa es simultáneamente una "permisión y una prerrogativa. Como permisión significa que el hombre no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa, que nadie puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos, siempre y cuando el ejercicio del derecho se ajuste a los límites constitucionales y legales correspondientes (...) por lo tanto las entidades oficiales no podrán imponer a sus funcionarios la asistencia obligatoria a ceremonias religiosas, por nobles que sean sus ideales. De hacerlo, el Estado estará vulnerando los derechos a la libertad religiosa y de cultos que contempla la Carta Política"!

En Sentencia SU-626 de 2015, a partir de una interpretación integral de las normas constitucionales (arts. 1º, 7 y 19 superior), relacionadas con

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> T-524/2017

Tutela: 2021-00043 Accionante: Jesús Arturo Herrera Salazar Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá

el núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa y de culto (libertad de conciencia, pluralismo y principio de laicidad), la Corte concluyó:

"1. La libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta.

- 2. El derecho a la religiosidad es un derecho de libertad: (i) no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona; (ii) tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares.
- 3. El derecho a la religiosidad es un derecho subjetivo, fundamentalmente, a: (i) adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia-; (ii) practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto-; (iv) divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza-; (iv) asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-; y (v) a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos.
- 4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.
- 5. Los titulares de derechos religiosos -creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc-, tienen un derecho a: (i) que el Estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa; (ii) que el Estado y los particulares se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de

creencias; (iii) recibir protección de las autoridades estatales –deber de protección- frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto; y (iv) que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales.

6. El ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de cultos admite limitaciones, por razones de: (i) seguridad, orden, moralidad y salubridad públicos; (ii) el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás"<sup>2</sup> (Subrayado del despacho)

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó ser objeto de discriminación y de desigualdad frente a la decisión adoptada el 10 de marzo de 2021 por la Alcaldía Mayor de Bogotá, representada por CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ al prohibir las procesiones que se realizan con ocasión a la celebración religiosa de la Semana Santa, para evitar riesgo de aglomeración y contagio frente a la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, desconociendo lo establecido en la Resolución 222 de 2021 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social frente al concepto de aglomeración y por el Decreto 206 de 2021 frente al manejo de los protocolos de bioseguridad en cualquier actividad que se realice en la ciudad, pues impide el desarrollo de las actividades religiosas que se desarrollan cada año y tienen trascendencia para las personas que pregonan la religión católica como él, pero si permitió que se realizaran marchas y se presentaran aglomeraciones para la celebración del día de la mujer, evidenciado con ello la permisividad para algunos casos y la restricción desproporcionada para otros, impidiendo de esta manera que pueda ejercer sus derechos a la igualdad y libertad religiosa y de culto.

De acuerdo a lo anterior, en razón a la situación que afecta en la actualidad no solo al país colombiano, sino al mundo entero frente a la declaración de la pandemia causada por el virus COVID-19, se ha expedido

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> T-524 de 2017. H. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

todo un conjunto de medidas que se pueden clasificar en tres fuentes primordiales, tales como, las medidas sanitarias y de emergencia sanitaria, medidas de emergencia social, económica y ecológica y medidas de orden público, que son respaldadas por la gran normatividad que se expide para hacer efectivizar su cumplimiento.

Dentro de este contexto, la Constitución Política, específicamente el artículo 215, faculta al Gobierno Nacional para declarar el estado de emergencia, el cual, frente a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, fue decretado por el Presidente de la Republica, el cual ha hecho uso de las facultades extraordinarias otorgadas para conjurar la situación actual que perturba en forma grave el orden económico, social y ecológico del país, lo cual se ha visto reflejado en la gran normatividad expedida por el mismo en aras de preservar el orden público y frente a la cual todas las autoridades públicas, entre ellas las Alcaldías de los municipios, están encargadas de hacer cumplir los decretos emitidos por el gobierno de conformidad al artículo 315 de la Constitución Política.

Según lo expuesto, el Presidente de la República ha emitido un sin número de decretos dirigidos a mitigar el impacto del COVID-19 en el país, ordenando desde un principio el aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes de la República de Colombia y posteriormente de acuerdo a la evolución y resultados que se evidenciaban frente al número de personas contagiadas y la afectación que la pandemia produjo en el sector de la economía, iba adoptando nuevas medidas que variaban de acuerdo a los picos de contagio que presentaba el virus, llegando a ordenarse a la fecha el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en aras de reactivar la economía del país, que se vio fuertemente golpeada, siendo el Decreto 206 del 25 de febrero de 2021, la última normatividad emitida al respecto.

En razón a ello, y abordando el caso sub examine, la Alcaldía mayor de Bogotá ha tenido que adoptar medidas para preservar el orden público, dar continuidad a la reactivación económica y social de la ciudad de Bogotá y mitigar el impacto causado por la pandemia del COVID-19 y ha tenido

Tutela: 2021-00043 Accionante: Jesús Arturo Herrera Salazar

Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá

que establecer medidas específicas para evitar las aglomeraciones y

contagio entre los ciudadanos, para lo cual, impuso la prohibición de

realizar las procesiones con ocasión a la celebración religiosa de la Semana

Santa que se aproxima. Es así como, debido a que el accionante considera

dichas medidas como violatorias de sus derechos fundamentales a la

igualdad y a la libertad religiosa y de culto, resulta necesario realizar un

test de proporcionalidad ante un posible conflicto de principios o derechos

fundamentales.

Al respecto, en la jurisprudencia se han reconocido como elementos

fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el Juez

Constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad, los

siguientes:

"a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que

la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad

de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada

para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender

por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe

evidenciarse como de imperiosa consecución.

b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho

fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo

previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes

para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la

efectividad del derecho intervenido.

c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar

a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que

genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que

reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una

afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En

otras palabras, es a partir de este especifico modelo de test que resulta

posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la

virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma

que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."<sup>3</sup>

En cuanto al primer elemento, se evidencia que la medida adoptada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, respecto a la prohibición de las procesiones en la celebración religiosa de la Semana Santa que se aproxima, resulta ser idónea, como quiera que el fin perseguido por la Administración con dicha medida es velar por la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida de todos los ciudadanos y para ello, dentro del contexto de la emergencia sanitaria por la cual está atravesando en la actualidad el país, lo que implica evitar la concurrencia de personas para impedir el contagio del virus, para lo cual debe restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales como los son la libertad religiosa y de culto que alega vulnerado el aquí accionante, para garantizar los derechos a la salud y vida, los cuales constituyen el objetivo constitucionalmente legítimo, entendiéndose dicha restricción en atención al interés general sin afectar el núcleo fundamental de esos derechos que se ven restringidos.

En este punto, es necesario aclarar que se trata de una limitación al derecho fundamental intervenido, sin que se impida ejercer el mismo, y frente a ello, la entidad accionada a través del subdirección de Asuntos de libertad religiosa y de Conciencia de la Secretaria Distrital de Gobierno, informó que si bien es cierto, se han realizado cierto tipo de restricciones para la celebración de manera presencial en los lugares, de culto, congregación y lugares públicos, también lo es que no se ha impedido el derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, por cualquier otro medio, siempre y cuando se cumplan los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades nacional y distrital y que se orientan al cuidado de la vida y la salud de todos los ciudadanos.

 $<sup>^{\</sup>rm 3}$  Sentencia C-144 de 2015. H. Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

Respecto al segundo elemento, la medida en cuestión es necesaria por no existir otra medida menos restrictiva con la cual se obtengan los mismos resultados; razón por la cual, si la Alcaldía Mayor de Bogotá impuso la prohibición de realizar procesiones en Semana Santa, lo hizo con el único fin de evitar el contagio del virus, ya que en este tipo de actividades es imposible dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad que exigen respetar el distanciamiento entre personas, lo que sí se puede garantizar en una actividad religiosa que se realice en un recinto cerrado que garantice cumplir con ese distanciamiento y por lo cual es que precisamente el derecho fundamental de la libertad religiosa y de culto se ha restringido, sólo en ese aspecto de las aglomeraciones, porque en lo demás, la entidad accionada se ha encargado de garantizar el ejercicio de ese derecho como quiera que ha puesto a disposición de las iglesias, parroquias, templos y centros de culto, recursos para que puedan hacer actividades relacionadas con sus cultos, tradiciones o ritos, permitiendo y promocionado reglas para su reapertura, siempre que cumplan con las medidas de bioseguridad.

Frente al tercer elemento, y al efectuar una ponderación entre los derechos restringidos con las medidas adoptada por la administración y los derechos fundamentales que se pretenden proteger en atención al interés general, se encuentra que dicha restricción no es altamente significativa y además resulta inferior a los beneficios que reporta, pues al cumplirse la medida consistente en la prohibición de las procesiones con ocasión a la celebración de la Semana Santa, se está previniendo el contagio del virus COVID -19 entre las personas, garantizando de esta manera la protección de los derechos a la salud y vida de los ciudadanos, evitando una posterior congestión de las Unidades de Cuidados Intensivos que impidan una adecuada atención y pongan en riesgo la vida de los ciudadanos.

Por ello, se considera que la medida resulta perfectamente idónea, necesaria y proporcional, pues al restringir ciertas actividades de índole religioso, no se está realizando una afectación gravosa del derecho a la libertad de cultos y, por el contrario, dicha restricción genera beneficios

relevantes que conllevan a evitar el contagio del virus COVID-19 y así, a

proteger los derechos fundamentales a la salud y vida de las personas, lo

cual constituye el fin legítimo de imperiosa consecución.

Es así, que la Corte Constitucional, analizando un caso en el que existió

un conflicto de derechos fundamentales, se realizó la misma ponderación

y se precisó lo siguiente:

"...en casos en que una medida legislativa implica la maximización de

un principio constitucional en desmedro de otro, es necesario que el juez

constitucional acuda a la herramienta hermenéutica de la ponderación. Esto

con el fin de determinar si la medida del Congreso de la República se funda

en una finalidad constitucional, existen alternativas menos restrictivas, y

vista la relación costo beneficio entre la maximización de un principio

constitucional y la restricción de otro, la maximización, es como mínimo

igual a la restricción"4

Ahora bien, téngase en cuenta que no sólo se trata de la medida

adoptada por la Alcaldía Mayor de Bogotá en el sentido de prohibir la

realización de las procesiones en Semana Santa, sino que además se debe

tener en cuenta que la Resolución 1462 de 2020 emitida por el Ministerio

de Salud y Protección Social que prevalece sobre las decisiones adoptadas

por los alcaldes, establece la prohibición de eventos que implique

aglomeración de más de 50 personas, por lo que no es por capricho de la

Alcaldesa mayor de Bogotá, imponer la medida en cuestión y, por el

contrario, lo hace en aras de proteger los derechos fundamentales a la

salud y vida de los ciudadanos, en cumplimiento de las decisiones emitidas

por el Gobierno Nacional.

De igual manera, se debe tener en cuenta que las medidas adoptadas

por la administración Distrital, tal como lo mencionó la entidad accionada

al descorrer el traslado de la presente acción de tutela, para la celebración

de la Semana Mayor han sido iniciativa también de la Arquidiócesis de

<sup>4</sup> Sentencia C-022/2020

Bogotá en cabeza del Arzobispo Luis José Rueda Aparicio, por lo tanto los

pronunciamientos de la Alcaldía Mayor de Bogotá que ha realizado en este

sentido han sido para la promoción y divulgación de lo que la Iglesia

Católica decidió ejecutar frente a la situación de emergencia sanitaria por

el COVID-19.

En segundo lugar, el accionante alega una vulneración a su derecho

fundamental a la igualdad como quiera que la Alcaldía Mayor de Bogotá

impuso la prohibición de realizar las procesiones que tradicionalmente se

realizan en la celebración religiosa de la semana santa, sin embargo, días

antes, para la celebración del día de la mujer, esto es el 8 de marzo, si

permitió la realización de actividades presenciales como marchas que se

realizaron en la ciudad. Sin embargo, tampoco se observa vulneración del

derecho a la igualdad del accionante, al no poderse predicar la existencia

de un trato diferenciado injustificado en idénticas circunstancias de hecho

y de derecho. Es así como si bien pudieron en otros momentos avalarse

otro tipo de eventos, no se demostró en primer lugar que dichos eventos

tuviesen la misma intensidad y magnitud que las procesiones y eventos

objeto de la prohibición actual y, adicionalmente, estas nuevas medidas se

adoptan ante la proximidad de un nuevo pico del virus conforme a las

condiciones actuales. Por ello, no puede predicarse de manera alguna

vulneración del derecho a la igualdad del accionante

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración de los

derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad religiosa y de culto o

alguno de rango Constitucional del señor JESÚS ARTURO HERRERA

SALAZAR por parte de la entidad accionada Alcaldía Mayor de Bogotá y en

consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** la presente acción de tutela impetrada por el señor JESÚS ARTURO HERRERA SALAZAR, contra LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# CATALINA RIOS PENUELA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### d09c40ae36413b4bba444df87ebea001f9cea22256673475c1593a8 bfd455354

Documento generado en 25/03/2021 11:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica